

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	> 13
Número suelto.	> 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 > >
Los demás no determinados. . .	0,30 > >

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de febrero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La *Gaceta* de hoy publica el Real Decreto siguiente:

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.^o Las Cortes se reunirán en Madrid el día dos de abril próximo.

Art. 3.^o Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día ocho de marzo y las de Senadores el día veintidos del mismo mes.

Art. 4.^o Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto, especialmente en lo que afecta a la provincia de Canarias.

Dado en el Alcázar de Sevilla a trece de febrero de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

ELECCIONES

CIRCULAR

Publicado el anterior Real Decreto para que se proceda el día 8 de marzo próximo a la elección general de Diputados a Cortes, correspondiendo elegirse tres por el distrito electoral de la circunscripción, uno por el de Cabuérniga y otro por el de Castro-Laredo, he creído de necesidad hacer las siguientes prevenciones:

El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en la Ley electoral de 8 de agosto de 1907 y el que ha de seguirse hasta terminar el escrutinio general por la Junta provincial del Censo será el marcado en los preceptos de los artículos 30 al 50 de la referida Ley electoral.

Considerándose la emisión del sufragio en el artículo 2.^o de la repetida Ley, no sólo como un derecho, sino como un deber de ineludible cumplimiento, llamo muy particularmente la atención de los electores sobre el citado precepto legislativo, creyendo inútil recordar las penalidades en que incurren los que sin causa justificada dejaren de votar, puesto que en ellos debe de pesar más el cumplimiento del deber, al ejercitar un derecho, que el temor a la pena, hallándome firmemente resuelto a amparar aquél y a castigar cualquier abuso o coacción que tienda a coartar la libre emisión del sufragio.—Santander 15 de febrero de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

INDICADOR

Operaciones y actos relativos a las elecciones generales de Diputados a Cortes, que tendrán lugar el día 8 de marzo próximo, con arreglo a la Ley electoral de 8 de agosto de 1907.

Domingo 15 de febrero

En este día empieza el periodo electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de

las Juntas municipales harán exponer al público a las puertas de los locales designados para los Colegios electorales las listas definitivas de los electores (art.º 19 de la Ley).

Domingo 22 de febrero

En el expresado día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los Adjuntos que con los Presidentes nombrados y los Interventores que se nombren en su día, han de constituir las Mesas electorales (art.º 37).

Lunes 23 de febrero

En dicho día podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el art.º 25 de la Ley electoral.

Domingo 1.º de marzo

Se procederá a la proclamación de Candidatos por la Junta provincial del Censo, o a la aplicación del artículo 29 de la Ley electoral en los casos que así proceda.

Jueves 5 de marzo

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los Candidatos, apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, hagan entrega de los talonarios firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores (art.º 30).

Domingo 8 de marzo

A las siete de este día se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores (art.º 38).

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando a las 8 en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las 4 de la tarde (art.º 40).

A las 4 en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, el que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta Central del Censo y otro al de la provincial, para insertarla en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Art. 45).

Jueves 12 de marzo

Se verifica en el referido día el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Art. 50).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de Escrutinio expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54.

Durante el periodo electoral quedan en suspenso en toda la provincia cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas o cualquier otro ramo de la Administración existan en los Municipios y lo mismo los expedientes que se hallen en curso o se promovieron en dichos ramos hasta tanto que termine el expresado periodo.

ELECCIÓN DE SENADORES

CIRCULAR

En virtud del Real decreto que se publica anteriormente, el día 22 de marzo próximo ha de procederse a la elección de tres senadores, y debiendo efectuarse el sábado 14, en todos los Ayuntamientos, la de Compromisarios que han de concurrir a esta capital dos días antes del señalado para la elección de Senadores, conforme a lo establecido en los artículos 30 al 34 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877, tendrán muy presente los señores Alcaldes que una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario se ha de entregar a cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial, otra han de remitir a este Gobierno y otra a la Diputación provincial.

Santander 15 de febrero de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

CIRCULAR

Por Real decreto de 13 del actual se convoca a elecciones generales para Diputados a Cortes, y con el fin de que se observen y cumplan con la mayor exactitud las disposiciones legales a que deberán atenerse las Juntas municipales del Censo y demás organismos encargados de las operaciones electorales en esta provincia, considero conveniente recordarles las obligaciones que les incumben, dictando al efecto las siguientes instrucciones:

1.º Las Juntas municipales del Censo harán exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores desde el día en que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL la convocatoria para las elecciones, hasta pasada la fecha en que éstas se verifique.

2.º Los Jueces municipales y los de primera instancia remitirán a las Juntas municipales del Censo, cuando menos ocho días antes de la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos e incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción o declaración de incapacidad hubieren entendido, a fin de que las expresadas Juntas las expongan también al público y puedan entregarlas, en unión de las listas originales de electores, a las respectivas mesas que han de intervenir en la elección.

3.º Las Juntas municipales se reunirán en sesión pública el domingo 22 del actual para cumplir lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, designando los dos Adjuntos y Suplentes de las mesas electorales, notificándoles inmediatamente su nombramiento, y al transcurrir el tercero día se comunicará a esta Junta provincial en relación certificada que exprese los nombres de los Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las secciones en que esté dividido el término municipal, para publicarlas, sin demora, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

4.º En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* del 15) el día señalado para la votación se reunirá la Junta municipal una hora antes, por lo menos, de la señalada para la constitución de las mesas electorales y continuarán en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos y Suplentes den cuenta de las causas legítimas que puedan impedirles concurrir a desempeñar sus cargos, debiendo en el acto, y por el procedimiento legal establecido, hacer nuevos nombramientos, que se notificarán a los interesados por el medio más rápido posible.

5.º El jueves anterior al día señalado para la votación, el Presidente y los dos Adjuntos de las Mesas electorales concurrirán a las ocho de la mañana y permanecerán reunidos, por lo menos durante cuatro horas, en el local donde la elección ha de verificarse, a fin de que los Candidatos proclamados por la Junta provincial del Censo o los apoderados o sustitutos de aquéllos, puedan hacer entrega de los talones firmados en que consten los nombres de los dos Interventores y suplentes que tienen derecho a designar para cada Sección electoral, extendiendo la correspondiente acta de recepción que suscribirán el Presidente, los Adjuntos y las personas encargadas de la entrega de dichos documentos.

6.º Llegado el día en que la elección ha de verificarse, concurrirán al Colegio electoral el Presidente y los dos Adjuntos a las siete de la mañana, recibirán las credenciales que los Interventores presenten, dándoles posesión de sus cargos, y constituida la Mesa electoral, se extenderá la oportuna acta, de la que podrán expedirse copias certificadas si los Candidatos, sus apoderados o Interventores las reclaman, ateniéndose para cumplir con lo establecido en la presente instrucción a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley Electoral.

7.º A las ocho en punto de la mañana comenzará la votación, que seguirá sin interrumpirse hasta las cuatro de la tarde, en que se procederá al escrutinio y, una vez terminado, se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepto aquellas a que se hubiese negado validez o que hayan sido objeto de reclamación, las cuales serán rubricadas por los Adjuntos e Interventores, se unirán al acta y se archivarán con ella. Las Mesas electorales deberán tener muy en cuenta lo establecido en los artículos 40 al 44 de la ley, que regulan el procedimiento electoral, señalando los trámites y garantías necesarias para la libre emisión del voto, y procurarán atenerse a los preceptos establecidos en tales artículos para que con toda legalidad se verifique la elección.

8.º El resultado del escrutinio se publicará

inmediatamente, fijando a la puerta de cada Colegio la certificación del número de votos obtenidos por cada candidato, remitiendo sin demora un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo y otro al de esta Junta Provincial, expidiendo también certificaciones del escrutinio si las reclaman los candidatos, sus representantes autorizados o los Interventores de la Mesa.

9.º Seguidamente se firmará por el Presidente, los Adjuntos e Interventores el acta de la sesión, que comprenderá todos los extremos enumerados en el artículo 46 de la repetida ley.

10.º Un ejemplar de la lista de votantes, firmado por los Adjuntos e Interventores, se remitirá inmediatamente bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta Provincial del Censo.

11.º De los actas de constitución de Mesa y de la elección verificada se extenderán dos copias literales autorizadas con las firmas del Presidente, Adjuntos e Interventores: un ejemplar de cada una de esas copias se remitirá al Secretario de la Junta Central del Censo, y otra al de la provincial en sobres separados y certificando en la cubierta del contenido de los mismos, haciendo entrega de esos dos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima, por los mismos individuos que forman la Mesa electoral al terminar la sesión y recogiendo el recibo que expresará la hora en que fueron depositados.

Cuando los llamados a intervenir en las operaciones electorales den lugar con sus actos u omisiones a que dejen de cumplirse los preceptos legales establecidos, dificultando la elección o retrasando indebidamente los plazos en que deben ejecutarse los servicios con ella relacionados, los culpables de tales hechos podrán incurrir en la sanción penal que señala el Capítulo 8.º de la ley Electoral, y les serán exigidas las responsabilidades a que haya lugar, debiendo prevenir a los que formen las Mesas electorales que los documentos en que conste el resultado de la votación necesariamente tendrán que estar en poder de la Presidencia y Secretaría de esta Junta provincial en el primer correo que ha de llegar a la capital después del día de las elecciones, porque en otro caso, sin previo aviso, se dispondrá que lo recoja el comisionado especial a que hace referencia el artículo 87 de la ley electoral, siendo de cuenta de los individuos que formen las mesas electorales los gastos que con tal motivo se originen, y además, se dará cuenta a la Junta provincial por si considera procedente corregir la falta, imponiendo la multa de 25 a 1.000 pesetas que señala el artículo 75 de la ley, o declarar que existen en la clase de responsabilidades.

Las dudas o dificultades que se presenten para llevar con la normalidad debida las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, en cuanto se relaciona con las elecciones próximas, pueden ser consultadas oficialmente a esta Presidencia por las autoridades o Corporaciones, a quienes se comunicarán las instrucciones que se consideren oportunas.

Santander a 15 de febrero de 1914.—El Presidente, *Justiniano Fernández Campa*.

